

Radicado 19130408900220180016800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Julián Mosquera Jojoa
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Septiembre 28 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 274
191304089002-2018-00168-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DESIGNAR en los términos del Inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, a la abogada **FLOR MILENA RUIZ MONTERO**, cedulada bajo el número 25.289.955 de Popayán y TP. 314.116 del CSJ, con residencia en la Calle 53 N° 11-04, Villa del Viento-Popayán, teléfono 3218376891 como **CURADORA AD LITEM** de JULIAN MOSQUERA JOJOA dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7° del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor de la doctora **FLOR MILENA RUIZ MONTERO** como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con radicado **191304089002-2018-00168-00** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JULIAN MOSQUERA JOJOA**, valor que debe cancelado a cargo de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190000800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Wilmer Fernando Mosquera Camayo
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 271
Rad. N° 191304089002-2019-00008-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial en contra de WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 039 del Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, donde dejan constancia que fue recibido por Alma Leydi Serna G. con cédula 1.061.695.895, sin embargo, dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del

Radicado 19130408900220190000800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Wilmer Fernando Mosquera Camayo
Proceso ejecutivo

Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO**, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190007000
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Gersain Camayo Guetio
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 272
Radicación N° 191304089002-2019-00070-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial en contra de **GERMAIN CAMAYO GUETIO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 213 del Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado **GERMAIN CAMAYO GUETIO** por cuanto no tiene su residencia en la Vereda Villacolombia, dirección que aparece registrada en el proceso, lo cual motivó a que se lo **EMPLAZARA**. Una vez realizada la publicación de emplazamiento en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento al artículo 108 del CGP se designa como curadora Ad-Litem a la doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** a quien una vez posesionada del cargo se le **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** el contenido del auto de mandamiento de pago e hizo entrega de copia de la demanda y los anexos con el objeto de que se pronunciara en defensa del demandado **GERMAIN CAMAYO GUETIO**, la profesional del derecho en su pronunciamiento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la parte demandante.

En el caso concreto se observa que el demandado **GERMAIN CAMAYO GUETIO** no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

Radicado 19130408900220190007000
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Gersain Camayo Guetio
Proceso ejecutivo

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por los ejecutados, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado **GERMAIN CAMAYO GUETIO** no compareció al proceso y la Curadora Ad-Litem **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado GERMAIN CAMAYO GUETIO tal como se ordena en el Mandamiento de Pago, a quien se lo emplazó y designó como Curadora Ad-Litem a la doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** con quien se continúa el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBÍO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO

Secretario

Radicado 19130408900220200001400
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Rodolfo Guacheta Becoche
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Septiembre 28 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 273
RAD. 191304089002-2020-00014-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DESIGNAR en los términos del Inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, al abogado **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** con residencia en la Calle 5 N° 5-61 de Cajibío, teléfono 3168110969 como **CURADOR AD LITEM** de **RODOLFO GUACHETA BECOCHE** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la doctora **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ** como apoderada Judicial del **BANDO AGRADIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RODOLFO GUACHETA BECOCHE**.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7° del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor del doctor **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con radicado **191304089002-2020-00014-00** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RODOLFO GUACHETA BECOCHE**, valor que debe cancelado a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En EESTADO CIVIL N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210001300
Demandante: Ruby Esperanza Pabón Gil
Demandado: Gerardo Pinzón Zúñiga y otros
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Septiembre 28 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 275
191304089002-2021-00013-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DESIGNAR en los términos del Inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, al abogado **CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ** con residencia en la Carrera 10 N° 6-43 de Popayán, teléfono 3136841756 como **CURADOR AD LITEM** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA PINZON DE ZUÑIGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por RUBY ESPERANZA PABON GIL mediante apoderado judicial contra **GERARDO PINZON ZUÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA PINZON DE ZUÑIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7° del CGP a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor del doctor **CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ** como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, que serán cancelados por la parte interesada.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210004400
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Bolívar Caldonó Cucuñame
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 277
Radicación N° 191304089002-2021-00044-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como apoderada judicial en contra de JOSE BOLIVAR CALDONO CUCUÑAME corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 806 del 04 de Junio de 2020.

TRÁMITE:

Mediante auto interlocutorio civil número 166 del Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** al Ejecutado JOSE BOLIVAR CALDONO CUCUÑAME el día 18 de Agosto de 2021, de conformidad como lo descrito por la Ley 806 del 04 de Junio de 2020, sin embargo, dentro del término correspondiente la Ejecutada no se pronunció respecto a lo pedido por la parte Demandante o se acercó al Juzgado para lo que estimara pertinente.

En el caso concreto encontramos que el demandado **JOSE BOLIVAR CALDONO CUCUÑAME** no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por la ejecutada, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub

Radicado 19130408900220210004400
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Bolívar Caldonó Cucuñame
Proceso ejecutivo

examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado **JOSE BOLIVAR CALDONO CUCUÑAME** bebidamente notificada de manera personal del auto de Mandamiento de Pago, de conformidad con lo normado por el Artículo 8° de la Ley 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la demanda.

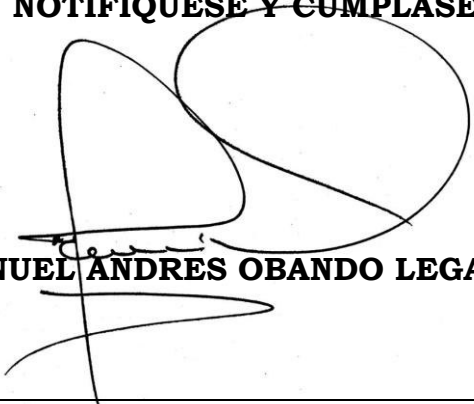
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2021-00082-00
Demandante: Pastor Paruma
Demandados: Estelia Morcillo Pazos– Otros-
Proceso: Declarativo de Pertenencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = = CAUCA
CODIGO: 191304089002

J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

INFORME DE SECRETARIA: Cajibío, hoy 28 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 270
191304089002-2021-00082-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **PASTOR PARUMA** a través de la doctora GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA como apoderada Judicial contra **ESTELIA MORCILLO PAZOS, JANS LEONARDO MORCILLO OROZCO** (en representación de Ramiro Morcillo- Padre), **MARIA ELENA MORCILLO VALENCIA** (en representación de José de Jesus Morcillo Pazos-Padre), **MARCIAL MORCILLO** (en representación de Teresa Morcillo Pazos-Madre), **JOSEFAT PARUMA MORCILLO Y MARTHA FATIMA PARUMA MORCILLO** (en representación de Martha Morcillo Pazos-Madre), **LUS ALBERTO MORCILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MORCILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS** se observa que:

1º) Revisado el Poder otorgado por PASTOR PARUMA a las profesionales del Derecho SILVANA JACQUELINE GARZON BURBANO y GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA no determina el bien inmueble a prescribir con sus características especiales (clase, ubicación, extensión, linderos, ect).

2º) La parte Demandante debe aclarar en el sentido del porqué **JANS LEONARDO MORCILLO OROZCO, MARIA ELENA MORCILLO VALENCIA, MARCIAL MORCILLO, JOSEFAT PARUMA MORCILLO Y MARTHA FATIMA PARUMA** actúan en calidad de Representantes de sus padres.- No se menciona si existen otros herederos de cada una de las personas que han fallecido. En tal sentido debe aclarar este aspecto.

3º) En el contenido de la demanda no se dice en calidad de qué entró al inmueble el señor PASTOR PARUMA para obtener la posesión del mismo y a partir de cuándo para determinar el tiempo.

4º) En el hecho SEGUNDO menciona que el señor PASTOR PARUMA posee el predio por más de catorce (14) años y en el hecho CUARTO dice que hace más de Treinta y cinco (35) años. Debe aclarar este aspecto.

5º) En el acápite de LAS PRETENSIONES en la PRIMERA hace referencia a que el área del predio a prescribir tiene un área de 137 metros cuadrados, sin embargo,

Radicado: 191304089002-2021-00082-00
Demandante: Pastor Paruma
Demandados: Estelia Morcillo Pazos– Otros-
Proceso: Declarativo de Pertenencia

encontramos que en el plano aportado figuran 548 metros cuadrados. Se debe aclarar el área.

6º) Con relación a la señora MARTHA FATIMA PARUMA en el Registro Civil de Nacimiento aparece como MARTHA FATIMA PARUMA y en la fotocopia de la cédula registra el nombre de **MARTHA FATIMA PARUMA MORCILLO**. E igualmente, no se suministra la dirección para notificación de ésta como Demandada.

7º) Con respecto a **ESTELIA MORCILLO PAZOS** se adjunta Registro Civil de Defunción, sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES dice que reside en la Calle 5 N° 5-05 Barrio Aguacatal, Municipio de Cajibío.

8º) Se adjunta a la demanda el Registro Civil de Defunción de **LUIS ALBERTO MORCILLO** y en la demanda no se menciona quién o quienes son sus herederos determinados e indeterminados.

9º) En el **HECHO CUARTO** se refiere a que el inmueble a usucapir fue adquirido mediante Escritura Pública número 122 del 31 de Marzo de 1930 de la Notaría Primera de Popayán, sin embargo, no se establece entre quienes se llevó a cabo la negociación.

Por tanto, deviene **LA INADMISION DE LA DEMANDA** al no contarse con los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que el apoderado Judicial de la parte demandante subsane la irregularidad descrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE RURAL instaurada por **PASTOR PARUMA** a través de la doctora GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA como apoderada Judicial contra **ESTELIA MORCILLO PAZOS, JANS LEONARDO MORCILLO OROZCO** (en representación de Ramiro Morcillo- Padre), **MARIA ELENA MORCILLO VALENCIA** (en representación de José de Jesus Morcillo Pazos-Padre), **MARCIAL MORCILLO** (en representación de Teresa Morcillo Pazos-Madre), **JOSEFAT PARUMA MORCILLO Y MARTHA FATIMA PARUMA MORCILLO** (en representación de Martha Morcillo Pazos-Madre), **LUS ALBERTO MORCILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MORCILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la ADVERTENCIA de que si no se subsana en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA quien es abogada titulada en ejercicio para actuar en este proceso a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido. Se le reconoce Personería por cuanto es quien firma la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Radicado: 191304089002-2021-00082-00
Demandante: Pastor Paruma
Demandados: Estelia Morcillo Pazos– Otros-
Proceso: Declarativo de Pertenencia

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **042** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 29 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario